

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 03 de diciembre del 2012

Señor

Presente.-

Con fecha tres de diciembre del dos mil doce, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO Nº 242-2012-CU.- CALLAO, 03 DE DICIEMBRE DEL 2012, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio Nº 150-2012-TH/UNAC (Expediente Nº 18080) recibido el 11 de octubre del 2012, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor remite el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Lic. SEGUNDO AGUSTÍN GARCÍA FLORES adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos contra la Resolución Nº 013-2012-TH/UNAC.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución Nº 509-2012-R del 20 de junio del 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario, entre otros, al profesor Lic. SEGUNDO AGUSTÍN GARCÍA FLORES, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, de acuerdo a lo recomendado por el Informe Nº 02-2011-TH/UNAC del 24 de febrero del 2012; al considerar que habría incurrido en negligencia respecto a la sustracción de tres (03) Proyectoras Multimedia y una (01) Computadora Personal Portátil de la Oficina de Servicios Generales de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, al observarse que no existe documento alguno en la cual, en su calidad de Jefe de la Oficina de Servicios Generales haya gestionado las acciones pertinentes con el Decano ni con la Jefa de la Oficina de Control Patrimonial para la autorización de desplazamiento de los bienes (equipos multimedia y computadora portátil) a la Oficina del departamento Académico, contraviniendo los Arts. 19º y 20º del Capítulo IV de la Directiva Nº 005-2006-R "Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la UNAC";

Que, con Resolución Nº 013-2012-TH/UNAC del 17 de agosto del 2012, el Tribunal de Honor le impuso la sanción de amonestación al considerar que la conducta del docente habría colisionado con lo dispuesto en el Art. 293º del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao que establece como deber del docente realizar a cabalidad y bajo responsabilidad las labores académicas y administrativas de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos;

Que, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 013-2012-TH/UNAC señalando que no se han meritado debidamente sus descargos por no haberse tomado en cuenta el documento de fecha 22 de abril del 2008, mediante el cual se comunicó a la secretaria de los Departamentos Académicos que por orden del Decano el equipo multimedia debía ser utilizado por los docentes para el dictado de sus clases; es decir, según el apelante, que el ambiente donde se encontraba el equipo sustraído era seguro y que la supervisión del equipo sustraído era seguro y que la supervisión del equipo multimedia era diaria y se hacía con la finalidad de verificar su estado de conservación y seguridad. Finalmente, señala que al momento en que se dispuso la instauración de proceso administrativo disciplinario en su contra ya se había producido la prescripción porque habría transcurrido más de un año y tres meses;

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Legal, a través del Informe Nº 1346-2012-AL recibido el 26 de octubre del 2012, señala es de aplicación estricta lo dispuesto en la Directiva Nº 005-2006 "Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao"; apreciándose en el presente caso que el apelante ha incumplido con lo dispuesto en sus Arts. Nºs 11º y 19º, referentes a la responsabilidad de los servidores docentes y administrativos de esta Casa Superior de Estudios en cuanto asumen la responsabilidad sobre la custodia del bien mobiliario o patrimonial asignado en uso y además sobre el

desplazamiento del mismo sin cumplir con las formalidades previstas siendo que estas normas de ambos supuestos, custodia y desplazamientos, han sido desconocidas por el docente apelante;

Que, en cuanto al tema de la prescripción es menester precisar que si bien el Art. 13º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, se debe entender que la autoridad competente en este caso es el titular del pliego, quien tomó conocimiento de la falta disciplinaria cuando esta, siendo calificada por el Tribunal de Honor y remitida mediante Oficio N° 032-2012-TH/UNAC del 25 de mayo del 2012, procedió a emitir la Resolución N° 509-2012-R del 20 de julio del 2012, siendo por lo tanto que el presente Proceso Administrativo Disciplinario se inició a menos de dos (02) meses de que la autoridad competente tomo conocimiento de la falta administrativa materia de los actuados, siendo por ello improcedente la solicitud de prescripción invocada;

Estando a lo glosado, al Informe Legal N° 1346-2012-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 26 de octubre del 2012, a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria del 30 de noviembre del 2012; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143º, 158º y 161º del Estatuto de la Universidad y los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley N° 23733;

#### **RESUELVE:**

- 1º **DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el profesor Lic. **SEGUNDO AGUSTÍN GARCÍA FLORES adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos**, contra la Resolución N° 013-2012-TH/UNAC de fecha 17 de agosto del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Comité de Inspección y Control, Oficina de Personal, ADUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CHRISTIAN SUÁREZ RODRÍGUEZ**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAL, OGA, OCI, OAGRA, CIC, OPER,  
cc. ADUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, R.E. e interesado.